



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL FUERO LICENCIA PARA COMETER ACTOS
ILÍCITOS”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

TANIA IRAIS RAMOS BRITO

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FUERO

9

1.1. ROMA	9-10
1.2. ESPAÑA	10-13
1.2.1. FUERO MILITAR	14-15
1.2.2. FUERO ACADÉMICO	15-18
1.2.3. EL REINO HISPANOGODO	19
1.2.4. LAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS	20-21
1.2.5. LA MONARQUÍA VISIGODA	21-22
1.2.6. LOS CONCILIOS	22-24
1.2.7. LAS CORTES	25-26
1.2.8. FUEROS Y CARTAS PUEBLAS	26-28
1.2.9. FUEROS DE ALBEDRÍO	28-30
1.2.10. FUERO REAL	31-33
1.2.11. EL FUERO DE LEÓN	33-34
1.2.12. LAS SIETE PARTIDAS	34
1.2.13. CÓDIGO DE VILLA DE PERALADA	34-35
1.2.14. EL FUERO DE VIZCAYA	35-36
1.2.15. EL REINO DE ARAGÓN	36-38
1.2.16. FUEROS PERSONALES	38-40
1.3. GRAN BRETAÑA	40-41
1.4. FRANCIA	42
1.5. ARGENTINA	43-44
1.6. MÉXICO	44-59

CAPÍTULO 2: DEFINICIONES DE FUERO, INMUNIDAD Y PRIVILEGIO	60
2.1. DEFINICIONES DE FUERO	60-61
2.1.1. TIPOS DE FUERO	62-63
2.2. DEFINICIONES DE INMUNIDAD	64-65
2.2.1. TIPOS DE INMUNIDAD	65-68
2.3. DEFINICIONES DE PRIVILEGIO	68-70
2.3.1. TIPOS DE PRIVILEGIO	70-74
CAPÍTULO 3: EL FUERO, LICENCIA PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS EN MÉXICO	75-78
CONCLUSIONES	79-80
BIBLIOGRAFÍA	81-84

INTRODUCCIÓN

Hoy el Fuero es mucho más que una coraza que blind a un funcionario. Hoy el Fuero es una patente de Corsario que le da derecho impune para que opere lo inimaginable del egoísmo y perversidad personal que un personaje experimenta con el poder público.

El poder siempre ha mareado, el poder siempre corrompe, el poder es un elemento que descompone. Especialmente cuando no se tiene, se llega a tener y no se quiere perder.

En un personaje que vive del presupuesto (que se clava, depreda el presupuesto y que no sabe generarlo, que no sabe como armarlo, o promoverlo, solo gastarlo) es evidente que su falta de cultura (administrativa), le permite hacer una gran visión personal de PATRIMONIO que hoy es del pueblo y que debe de encontrar la legalidad (forma, función, ejercicio o maroma) para que este pase a ser patrimonio propio.

Una de las formas que permite el poder, su presencia y permanencia es el DINERO (el Fuero es un elemento de apoyo para el ejercicio de ilegalidades o abusos del poder, para acceder a dinero).

Teniendo poder, se tiene acceso al dinero y este cierra el círculo que permite comprar los espacios y medios para seguir con poder. Cada vez cuesta más y este es una proyección interminable de corruptelas que llevan a círculos nada virtuosos, donde EL FUERO y el blindaje que éste permite, hace que se ejercite un calificativo que se hace verbo que conocemos como IMPUNIDAD.

Los niveles intermedios (de la burocracia gubernamental, de los que acaban de llegar) son los más proclives a esta enfermedad, ya que el sistema no permite al recién llegado funcionario aspirar a un mejor o mayor nivel. El que tiene una plaza no dará un paso atrás y el que está arriba tratará por todos los medios a su alcance, bloquear al de abajo.

La estructura del burocratismo opera en toda la superficie siendo quienes menos ganan, estar en la base de la pirámide cerca de la comunidad que necesita los servicios de la burocracia misma, para lo que sea... es ahí donde nace la cadena que alimenta como raíces de un gran árbol de corruptelas a toda la estructura cada vez más sólida, a la par de la generación de nuevas oligarquías que como sanguijuelas irán engordando, creciendo y consumiendo para lograr Fuero, comprar Fuero...

Para quien no sabe todas las plazas de cualquier gobierno tienen precio... y por arriba

de los aspirantes quien tiene recurso para comprar su plaza, es bienvenido ya que los esquemas comerciales son diversos, múltiples, amorfos y nunca salen a la luz pública.

En la cúpula Gubernamental los niveles de corrupción son diferentes. Arriba se da el acceso al presupuesto, al control de las nóminas, a las operaciones grandes donde la discrecionalidad es la base de la desaparición millonaria de recursos. Aquí es donde se opera desde las tesorerías de cada Secretaría y de cada gobierno (Federal, Estatal o Municipal) los grandes corruptos que nunca detectan las auditorias legislativas (medidas en un marasmo de incapacidad al mismo tiempo).

En una sociedad inmersa en sus propios y rebasados esquemas de supervivencia económica, donde la cobertura mediática de los medios ha sido la condena permanente de los funcionarios de todos los órdenes, el desinterés social por lo que hacen o no hacen los funcionarios, son el caldo de cultivo de una anárquica y permanente evolución de un deterioro que se ve imparable, reflejado en la distribución del ingreso (muy desequilibrada) de una sociedad que pierde su clase media a pasos agigantados y que lo que menos le interesa es quien está depredando recursos que nunca verá y ni siquiera sabe que forman parte de un patrimonio nacional (o deuda gubernamental) que sucumbe ante la ignorancia y prepotencia de todo el aparato gubernamental.

El presente trabajo de investigación se ha dividido en tres grandes capítulos:

En el primero de ellos se hará mención de los antecedentes históricos de la figura del Fuero.

En el segundo capítulo se realizará una descripción de distintas definiciones de múltiples doctrinarios acerca de las figuras del Fuero, Inmunidad y Privilegio.

Finalmente en el capítulo tercero se realizó un análisis pormenorizado de los abusos y arbitrariedades que cometen los funcionarios al amparo de la figura denominada Fuero.

➔ **CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FUERO**

1.1. ROMA

Al estar al testimonio de los historiadores, esta jurisdicción especial tiene muy antigua data, que entronca seguramente en los primeros pueblos. Prescindiendo de considerarla en aquéllos donde los jefes de las tribus desempeñaban funciones judiciales al mismo tiempo que el mando militar, señala Marfil, como sucedía entre los hebreos y los romanos, puesto que estos jueces no ejercían una jurisdicción separada respecto de los militares, sino que atendían en casi todos los asuntos, es de recordar que en Roma se conoció el Fuero Militar desde los primeros tiempos, según acredita Savigny en su *Historia del Derecho Romano*, bien que esta jurisdicción se limitaba a los asuntos puramente militares y de disciplina. Constantino mandó expresamente “que los militares fuesen juzgados en los negocios civiles por los Jueces Ordinarios”¹, disposición confirmada por Arcadio. Los emperadores Honorio y Teodosio II fueron los primeros en permitir que los militares fuesen citados en asuntos civiles ante el *Magister Militum*, aunque esto era facultativo de los demandantes.

¹ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII. FAMI – GARA.* Editorial DRISKILL S.A. De C.V. Buenos Aires, Argentina. 1994. Pág. 771

Tres años después se prohibió formalmente, bajo pena de multa, obligar a un paisano a comparecer ante el Magistrado Militar, bien fuese como actor o demandado. Teodosio y Valentiniano dejaron en las provincias a los militares bajo la jurisdicción de sus jefes. Anastasio, si bien adoptó la misma regla, quiso, no obstante, que compareciesen ante los Jueces Ordinarios para los actos que no perteneciesen al Estado o profesión militar; y finalmente, Justiniano se pronunció en favor de la milicia, extendiendo a Italia la disposición mencionada que se limitaba a las provincias.

1.2. ESPAÑA

España es el país que se considera la cuna de los Fueros. “Los llamados Fueros o Privilegios consistían en ciertos premios o reconocimientos que el rey concedía a los habitantes de las villas o ciudades cuando lograban defenderse con éxito de las invasiones de los moros, estos Fueros eran de dos clases:

1. Fuero General. El que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.

2. Fuero Nobiliario. El que otorgaba el rey a algunos miembros de la nobleza”²

² HERRERA ORTÍZ, Margarita. *Manual De Derechos Humanos*. Editorial PAC S.A. De C.V. México D.F. 2000. Pág. 40.

El Fuero o Privilegio constituyó lo que actualmente llamamos *Derechos Humanos*.

Esta voz como muchas de naturaleza semejante tiene muy diversas acepciones que se han ido incorporando y que corresponden a sus usos y costumbres variables a lo largo de la historia. En lo antiguo, tiene especialmente en el lenguaje de la Edad Media, se denominaron Fueros, las compilaciones o Códigos Generales de leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etc.

Los usos y costumbres adquirieron con el transcurso del tiempo la fuerza de ley no escrita y en este sentido las cláusulas tan comunes en los documentos públicos ir en contra del Fuero, o dar Fueros o expresar lo mismo que introducir o autorizar usos y costumbres o ir contra ellas o instrumentos de exenciones de gabelas, concepciones de gracias, mercedes, franquicias y libertades; y así el Fuero no es más que otorgar solamente por escrito semejante excepción y gracia, o pasar contra ella los contratos de población en que el dueño del terreno pactado con los pobladores o colonos aunque estas condiciones bajo los cuales había de cultivar y disfrutarlo y que regularmente se reduce al pago de ciertas atribuciones o al reconocimiento de avasalle.

El sentido absolutista de los monarcas que, hacían derivar su *imperium* y *potestas* de Dios mismo, sin asignar al pueblo y a la ciudadanía la

más mínima participación en el gobierno de las cosas, y reminiscencias del período feudal que convertía al señor en un delegado del rey, y muchas veces en igual, explican aunque no justifiquen la circunstancia de que los regímenes de excepción, de privilegio, hayan sido más amplios que el ordenamiento jurídico del Estado.

El país se hallaba formado por extrañas cofradías, que participaban de un régimen especial, más o menos excepcional, y de restos de población que se hallaban sometidos a las jurisdicciones comunes. Legado y herencia del feudalismo en el mundo, exponente de gobiernos que se sentían a cubierto de todo control salvo el de su escasa y poco notoria conciencia, la España de entonces era una comunidad de “sectas” encerradas cada una en sus propios reglamentos que emanaban de la supuesta soberanía concentrada por el monarca.

Hasta muy avanzada la civilización contemporánea, contó España con una legislación retardataria y atrasada, con amos y siervos, con “manos muertas” y propiedades improductivas, sometidas al arbitrio y capricho; con una serie de fortines que se repartían la soberanía nacional y era un valladar inmenso al avance de las libertades que ya en otros países se habían sustituido a las fuerzas de la rémora.

Por esta misma razón es imposible hablar de Fueros, y de un Derecho Foral, sin mencionar

a la España del Cid y del Quijote, sin hurgar allí las raíces y las ramas marchitas de toda una legislación que oscureció el horizonte jurídico de un imperio y que dejó huellas indelebles en las legislaciones que inspiraron en la suya: “con su sentido de privilegio y de exacción, con la concepción de hombres que participaban de todo y siervos que no participaban de nada; con una supuesta aristocracia de la sangre, cuya estructura había sido largo tiempo aventada del patrimonio de la civilización”³

España ha sido el país de los Fueros, que en el tiempo fueron depurados hasta acabar con muchos de ellos por anacrónicos y contrarios a toda idea de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

En la actualidad se usa el lenguaje como sinónimo del derecho que ampara o protege una forma especial de dignidad personal, al mismo tiempo que el lenguaje jurídico señala las distintas formas del juicio jurisdiccional de la autoridad judicial, sin excluir por cierto tipo de privilegios inherentes a la función pública en algunos de su aspecto moderno de manifestación. Esto se significa que, a veces, se emplea como sinónimo de derecho y otras como sinónimo de privilegio o simplemente, de distinción de carácter personal en el ejercicio de la autoridad.

³ Ob. Cit. Pág. 766.

1.2.1. FUERO MILITAR

Fuero Militar.- En España existían bajo la Monarquía Goda los denominados *Tiufados*, que según Mariana, “ejercían la jurisdicción militar; siendo Jefes de Graduación de la Milicia que añadieron a esta jerarquía la de los Jueces Ordinarios del Ejército, ya se hallaren en campaña, o ya residieran en las ciudades o presidios como gobernadores militares”⁴

La primera ordenanza al respecto la encontramos bajo el reinado de Felipe II, en Aranjuez el 9 de mayo de 1587. Bajo el reinado de Felipe IV se dio a conocer otra ordenanza el 28 de junio de 1652, acerca de la jurisdicción de los auditores en todas las causas civiles y criminales, y en estado permaneció la jurisdicción de guerra hasta que Felipe V, por su ordenanza de Flandes del 28 de diciembre de 1701, concedió a todos los tercios y regimientos de las tropas de infantería, caballería y dragones, naturales y extranjeros, el consejo de guerra de oficiales, para juzgar todos los delitos militares. El Decreto – Ley sobre unidad de Fueros de 1868, en su artículo 1º, atribuyó a la justicia ordinaria, como única competente, el conocimiento de los negocios comunes, civiles y criminales de los aforados de guerra y de todas clases, de retirados del ejército, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en servicio activo; y en sus artículos 4º y 6º estableció las excepciones de esta regla general,

⁴ Ob. Cit. Pág. 774.

o sea los casos en que la jurisdicción militar es competente, los cuales fueron así mismo determinados por el decreto del 31 de diciembre del mismo año, dictados para poner en ejecución la resolución anterior.

1.2.2. FUERO ACADÉMICO

Fuero Académico.- Llamase también *Fuero Universitario*, especialmente por los estudiantes, que se amparan en él para demandar un trato especial para el recinto de las universidades y para sus propias personas.

Los escritores españoles atribuyen el origen de éste a su propio país, y dicen que lo constituía parte de las gracias que los monarcas otorgaban, en los primeros tiempos, a las universidades, como medio de acrecentar su importancia. En testimonio de tal afirmación se menciona una Real Cédula de Fernando, del 16 de abril de 1492, dando nueva fuerza a los privilegios de que ya disfrutaba la ciudad de Salamanca, y especialmente su clase escolar.

El rey Alfonso X elevó a Derecho General Universitario tales prerrogativas, que su padre había concedido como privilegio especial de Salamanca, asiéndolo figurar en las Partidas.

El 20 de agosto de 1391, Enrique III había concedido tales inmunidades a la Universidad de Salamanca, y aún más amplias, ya que se permitió a los alumnos y profesores de aquella casa de estudios un monopolio para la introducción en la ciudad de vinos destinados a la venta. Recuerdan los historiadores que la institución fue evolucionando, y el Fuero Académico, que comenzó siendo exclusivamente civil se extendió paulatinamente a lo criminal, con marcado carácter eclesiástico. Pero a juzgar de los testimonios que hemos podido recoger, después del motín de Esquilache, comenzó la disminución de las preeminencias, y por disposición del Conde de Aranda del 2 de diciembre de 1770 acabó el Fuero; más tarde, el monarca entonces gobernante, con acuerdo del Consejo lo abolió legalmente. Se castigan las infracciones de la disciplina académica universitaria, según la materia intitulada “Disciplina”.

El Fuero Académico existió largo tiempo en España, con carácter de privilegio a favor de determinadas personas. Abarcaba a todos los que formaban el claustro y gremio de las universidades (profesores, empleados y estudiantes) consistía en someter sus pleitos y causas de orden civil a un juzgado especial existente en cada universidad, teniendo por objeto evitar que profesores y alumnos tuvieran que interrumpir sus clases y lecciones.

Así se ve en las Partidas, en las que se concedió a los estudiantes el derecho de elegir como juez en los asuntos civiles al del lugar o al obispo o a su maestro (Ley 7º, Título 31, Partida 2º), pero nunca en asuntos criminales en los que la competencia eran siempre del Juez Ordinario, produciendo el delito desafuero, esto es, pérdida del Fuero privilegiado. Mantúvose así este sistema, dice un historiador, hasta el periodo Constitucional y así Juan II nombró en 1436 un Juez para la Universidad de Salamanca, conforme a la bula conservatoria a los estatutos por las que se regía dicho centro de cultura (Ley 1º, Título 6º, Libro 8º de La Novísima Recopilación), lo que fue confirmada por Pragmática de los reyes católicos el 17 de mayo de 1492. El privilegio se extendió a la Universidad de Alcalá, por Felipe II, el 31 de mayo de 1558, a la Cervera por Felipe V, que atribuyó la jurisdicción al cancelario (Reales Cédulas del 17 de agosto de 1717 y 19 de julio de 1718).

Carlos III reguló el Fuero Académico, determinado cuando era aplicable y cuando cesaba, por provisión del 4 de septiembre de 1770.

Fue precisamente el régimen Constitucional el que abolió este Fuero, ya que la Constitución de 1812 sólo dejó en vigor el Ordinario, el Eclesiástico y el Militar, derogando cualquier otro.

Restablecióse en plan de estudios de 1824, que atribuyó tal jurisdicción a los rectores; pero fue derogado primero tácitamente por el artículo 36 del Reglamento Provisional Para La Administración De Justicia, del 26 de septiembre de 1835, que no lo mencionaba, y después expresamente por la Instrucción del 4 de agosto del año siguiente, la que dispuso que los estudiantes no gozasen del Fuero Activo ni Pasivo; imponiendo a los rectores, en el caso de que los educandos delinquieren en el local de la universidad, la obligación de detenerlos, instruir las primeras diligencias y entregarlos al Juez Ordinario en el plazo de 24 horas; pero aún esta facultad de los rectores fue suspendida por R. O. del 4 de septiembre siguiente.

La Revolución de 1868 dio el golpe definitivo de muerte al Fuero Académico, pues por el Decreto – Ley de “Unificación de Fueros” se suprimieron todos los especiales, excepto el Eclesiástico en algunos casos y el Militar, lo que confirmó el artículo 91 de la Constitución de 1869 y el 75 de la del 30 de junio de 1876 si a esto se añade que el Reglamento de Disciplina Escolar del 11 de enero de 1906 permite que las autoridades reclamen el auxilio de la fuerza pública, se comprenderá lo fantasmagórico del Fuero que se alegaba en 1929 y 1950.⁵

⁵ <http://html.rincondelvago.com/fueros.html>

1.2.3. EL REINO HISPANOGODO

El Reino Hispanogodo Y Su Legislación.-

Hispania fue sólo una prolongación de Septimania desde el 573, al morir LIUVA y quedar LEOVIGILDO como rey único, los Visigodos no pueden reducirse al papel de conquistadores y necesitan gobernar a las poblaciones sometidas pero precisan de un acuerdo con los dirigentes de la sociedad para enfrentarse al peligro exterior: aristocracia hispanorromana y obispos.

Leovigildo menciona: “iniciará esta aproximación a los Hispanorromanos y será Recaredo quien logre la fusión de ambas aristocracias. La lucha contra los Bizantinos continuará hasta su total expulsión de la Península, el Reino Suevo desaparece y los Vasco - Cántabros se mantienen al margen”⁶

España es el país de Europa en donde se advierte una mayor vocación por el Derecho, ya no como ordenamiento de las relaciones privadas, propio del Derecho Romano, sino también como una organización de la sociedad y del gobierno, dentro del cual los individuos adquieren una personalidad amparada por la legislación.

⁶ <http://html.rincondelvago.com/reino-hispano-godo.html>

1.2.4. LAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS

Las Fórmulas Visigóticas.- Para la redacción de documentos y escrituras, contienen el Derecho Bárbaro y Romano que se aplicó en aquel tiempo, y no obstante destinarse la mayor parte de sus disposiciones a las relaciones de Derecho Privado, es frecuente encontrar principios y hasta preceptos dirigidos ostensiblemente a fijar límites morales al ejercicio del poder real. Por ejemplo: el título preliminar del Fuero Juzgo contiene máximas y reflexiones según las cuales el rey, y toda forma de autoridad, tienen por finalidad el beneficio del pueblo y no pueden ser utilizadas en provecho propio.

Por su parte el concilio IV de Toledo (Canon 75) establece: "... y contra los reyes promulgamos esta sentencia, que si alguno de ellos, obrando contra la reverencia de las leyes con soberbia dominación, ejerciere en los pueblos una potestad cruelísima, por maldad o por ambición, sea condenado con sentencia de anatema por Cristo Señor, sufra la separación y el juicio de Dios por haber obrado mal y empleado el poder en daño del pueblo"⁷

De todos los cuerpos de naturaleza política que existieron en aquel tiempo, los más

⁷ Ob. Cit. Pág. 890.

interesantes fueron los *Concilios de Toledo*, quienes eran convocados por los reyes.

Hubo Concilios Nacionales que sólo se ocuparon de asuntos eclesiásticos.

1.2.5. LA MONARQUÍA VISIGODA

La Monarquía Visigoda.- “Los monarcas visigodos pertenecían, desde Alarico I, a la familia de los Balthos, considerada como de origen semidivino; pero extinguida esta familia con Amalarico, fueron varias las que aspiraron al trono. La falta de una Ley de Sucesión, y el poder de la nobleza, más fuerte en realidad que el del monarca, originaron una inestabilidad que se manifestó en rivalidades y crímenes. A partir de la conversión de Recaredo, que trajo como consecuencia la influencia e intervención del clero católico Hispanorromano en los asuntos públicos, la autoridad del monarca aparece más robustecida, y disminuye el número de las rebeliones. Los Concilios de Toledo limitaron el poder del rey no sólo con máximas morales sino con algunas restricciones concretas, como la del Concilio IV, Canon 75, que establece que los reyes no sentencian por sí solos en causas capitales o de intereses. En cuanto al modo de designación, estableció el Concilio IV que, muerto el rey, los obispos y los nobles, de acuerdo, procedieran a elegir sucesor. Con

Leovigildo, la Monarquía Goda adopta el tipo romano y se rodea de gran esplendor”⁸

1.2.6.- LOS CONCILIOS

Los Concilios.- “La Institución de los Concilios, generalizada en España, y tomada sin duda de la Iglesia Cristiana, tuvo carácter político y religioso al mismo tiempo pero a medida que la iglesia ejerció su gobierno espiritual y eclesiástico cada vez más centralizado sobre los países cristianos de Europa, los Concilios acentuaron su carácter civil y político”⁹

En muchos casos nacieron de ellos los *Fueros de Ciudades* y hasta ocurrió alguna vez que esos *Fueros* escritos tuvieron vigencia sin confirmación real. De ordinario, los Concilios actúan con la presencia del rey o de su representante.

Entre otros *Fueros*, tuvieron origen en Concilios, el primer *Fuero* de León del año 1020, y el *Fuero* de Compostela de 1114, que no tuvo confirmación real. En otros casos, fueron las *Cortes* las que redactaron los *Fueros* o los

⁸ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, S. *Historia Del Derecho Español*. Editorial Labor, Barcelona. 1933. Pág. 49.

⁹ OLIVEIRA MARTINS, J. *Historia De La Civilización Ibérica*. Editorial Mundo Latino, Madrid. 1926. Pág. 106.

sancionaron. Así ocurrió con el Fuero de Nájera, en el año 1076. El de Logroño data del año 1095.

Concilios de Toledo es el nombre que reciben los dieciocho Concilios celebrados en Toledo entre el año 397 y el 702, y salvo el primero, acaecieron durante la dominación Visigoda de la Península Ibérica. En la España Visigoda existieron asambleas de representación colectiva: el llamado *Senatus* y los Concilios de Toledo.

Las reuniones visigodas conciliares fueron de dos clases: provinciales, que agrupaban el episcopado provincial bajo la presidencia metropolitana; y generales, que agrupando los obispos del reino, trataban temas de interés común.

Estas asambleas político – religiosas de la monarquía visigótica eran convocadas por el rey y presididas por el Arzobispo más antiguo (posteriormente por el de Toledo), donde la representación se reducía a las altas jerarquías eclesiásticas y a la nobleza.

El III Concilio de Toledo de 589 fue el primero en tener carácter general, y en él se decidió el abandono del arrianismo por los Jerarcas Visigodos y la consiguiente incorporación política de los hispanorromanos,

momento en el que se produjo la conversión de Recaredo y los godos al catolicismo.

En el IV Concilio de Toledo de 633 se sancionó el carácter electivo de la monarquía visigoda. Durante estos Concilios se tomaron decisiones respecto a los límites del poder real, pero muchos fueron usados para legalizar golpes de fuerza y usurpaciones, y algunos impusieron medidas represivas contra los judíos, como el XVII Concilio de Toledo del año 694.¹⁰

Los primeros Concilios de la Reconquista son continuación de los Concilios de Toledo de la Época Visigoda. Como éstos, son aquellos convocados y presididos por el rey, se celebran con asistencia de los magnates y se ocupan de asuntos eclesiásticos y de otros que afectan a la sociedad civil. Este carácter presentan los Concilios de Oviedo de 876, de León de 914, 974 y 1020, de Astorga de 974, de Coyanza de 1050, de Compostela de 1124, de Palencia de 1129.

“Se reducen los Concilios a la jurisdicción espiritual, pero los reyes continúan convocando juntas de grandes y prelados, para tratar de asuntos que afectan al Estado. Así desaparecen los Concilios al estilo visigótico, y parece que la institución se bifurca: de un lado, se celebran concilios puramente eclesiásticos, de otro lado, nacen las Cortes”¹¹

¹⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Concilios_de_Toledo

¹¹ Ob. Cit. Pág. 891.

1.2.7. LAS CORTES

Las Cortes.- La Constitución de las Cortes se determinan o se completa por la entrada e intervención de los representantes de los concejos que debió ser consecuencia de la importancia que éstos iban adquiriendo, aunque también se ha supuesto que los representantes de los concejos entrarían en las curias regias con motivo de las cuestiones relativas a la acuñación de moneda y al consiguiente tributo de la moneda forera. La fecha de la entrada de este elemento en las asambleas nacionales, no es fácil de fijar con precisión. Puede señalarse, cuándo más tarde, para León, en las Cortes de aquella ciudad de 1188, y para Castilla, en las Cortes de Sevilla de 1250.

En el siglo XIV se deja sentir la intromisión abusiva del poder real en los nombramientos de procuradores, lo cual dio lugar a repetidas reclamaciones de las Cortes.

Los Procuradores eran retribuidos por sus municipios respectivos, pero quejándose los pueblos de los gastos que se les originaba, decidió Juan II en las Cortes de Ocaña de 1422, que los salarios de los Procuradores a Cortes se pagarían por el erario público.

Gozaban estos representantes de la prerrogativa de inmunidad. Aunque ya Fernando

IV les dispensó una protección especial (Cortes de Medina del Campo de 1032), cuando propiamente se establece la inmunidad de los representantes de los concejos es en las Cortes de Valladolid, de 1351, en las que Pedro I les concedió que “no pudieran ser demandados ni presos hasta que hubiesen vuelto a sus tierras salvo por las mis rentas, e pechos e derechos, o por maleficios o contractos si aquí en la mi corte algunos ficieron desde aquí vinieron, o si fue dada sentencia contra alguno en pleito criminal”¹²

Desde luego era prerrogativa esencial de los representantes de los concejos otorgar los impuestos extraordinarios. Los impuestos ordinarios, que eran la moneda forarera, la Fonsadera, los Yantares y la Marzadga o Martiniega, eran obligatorios por Fuero y se recaudaban sin intervención de las Cortes; pero cuando estos impuestos no bastaban y se trataba de exigir servicios extraordinarios, monedas, alcabala, u otro tributo, el rey tenía que solicitarlos de las Cortes, y éstas podían concederlos o negarlos.

1.2.8. FUEROS Y CARTAS PUEBLAS

Fueros Y Cartas Pueblas.- El Derecho Medieval fue legislado en los Fueros, bajo la forma jurídica de pacto, convenio o contrato

¹² Ob. Cit. Pág. 892.

entre el señor y sus vasallos, pero los Fueros escritos solían estar precedidos de un Derecho Consuetudinario, que tenían el mismo origen y muchas veces igual autoridad, conocido en España con el nombre de *Fuero de Fazañas* o *Fuero de Albedría*.

En realidad, Fuero es siempre privilegio concedido o reconocido por el rey a sus vasallos. En España también existieron cartas, y llevaron ese nombre como las *Cartas pueblas* o *Cartas de Población*, que se distinguen de los Fueros propiamente dichos, en que estos últimos constituyen un cuerpo de legislación para ciudades ya formadas que lo obtienen del rey o que lo imponen a éste, en tanto que las Cartas Pueblas tienen por objeto fijar las condiciones con que se va a formar la población, en el momento de fundarla y para que los pobladores conozcan a ciencia cierta las ventajas que se les ofrece. En general, los Fueros son municipales, y en ellos se establece por escrito el sistema de relación que el municipio mantendrá con su señor o con su rey, a la vez que constituye el cuerpo jurídico de la organización social.

Los Fueros como Cartas Pueblas son el conjunto de leyes y libertades entregados a los repobladores de una villa, es decir, una población sin señorío o cuyo señorío correspondía al rey. En estas leyes se detallan las libertades, como la elección de alcalde, tributos a la corona, la obligación de prestar auxilio a la mesnada real con peones y caballeros

villanos, y muchas prerrogativas que hacían al hombre de la ciudad más libre que el campesino de régimen feudal (aunque el feudalismo en España es mínimo a excepción de Cataluña y en menor medida, León). A cada Fuero le correspondía, aparte de la ciudad o villa, un *alfoz* o territorio, que contaba con varias aldeas y municipios, dependientes de la villa principal. La población tenía un concejo, que gobernaba, y representaba a la ciudad en las cortes. El concejo tenía gran poder sobre el alfoz y la ciudad, sin embargo, no podía conceder Cartas – Puebas, es decir, dar título de villa a cualquier aldea (eso era potestad real, como la Carta – Puebla de Añover de Tajo). Cabe aclarar que una villa es aquella población con capacidad de hacer justicia (juzgar, detener y ajusticiar e imponer penas), y se simboliza en los rollos o picotas de piedra (columnas donde se hacía justicia)¹³

1.2.9. FUEROS DE ALBEDRÍO

Fueros De Albedrío.- Fue un sistema utilizado en Castilla, Valencia, Cataluña y Aragón para resolver los pleitos, que suponía que los jueces no debían fallar en función de ningún texto legal, sino que simplemente basándose en los usos y costumbres de la zona. Las sentencias así dictadas, en función de la libre interpretación de las costumbres jurídicas por parte de los jueces, se denominaban *fazañas* o *exemplos*, y en

¹³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero>

Aragón, *iuditia*. Este sistema corresponde al estadio jurídico de creación judicial del Derecho.

Las fazañas, es decir, los fallos pronunciados conforme al sistema del albedrío, permitían el reconocimiento del Derecho Consuetudinario, exteriorizándolo de este modo y permitiéndole convertirse en normas de Derecho reconocibles y aplicables en el futuro. Las decisiones contenidas en éstas servían como precedente para resolver casos semejantes. Por ello, las fazañas son consideradas un ejemplo histórico de la jurisprudencia actuando como fuentes del Derecho (Derecho Jurisprudencial)¹⁴

El docto padre Burriel – dice don Joaquín Escriche – en su informe sobre igualación de pesos y medidas, después de establecer que desde la entrada de los moros en España a principios del siglo VII continuaron en gobernarse los cristianos así vasallos como libres de los moros por las Leyes Godas del Fuero Juzgo, añade en seguida que sin embargo de ello por los años de mil de la era cristiana el Conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo un nuevo Fuero para su condado, el cual contenía las leyes fundamentales de la corona de Castilla, como distinta y separada de la corona de León, y fue llamado ya Fuero Viejo de Burgos por ser esta ciudad cabeza del condado, ya Fuero de los Fijosdalgo por comprender las exenciones de la nobleza militar establecida o renovada por dicho Conde, ya Fuero de las Fazañas, albedríos y

¹⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Faza%C3%B1a>

costumbres antiguas de España, por haberse añadido algunos juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de los reyes o de sus ministros. La autoridad del padre Burriel arrastró a los que después de él escribieron sobre el mismo punto, y especialmente a los doctores Asso y Manuel en sus instituciones en el prólogo del Fuero Viejo de Castilla. Más el sabio Mariña, en su ensayo histórico – crítico, hace ver con su exquisita erudición desde el número 135 hasta el 151, que el Conde don Sancho, no dio Fuero ni Código de Leyes Generales y Fundamentales de Castilla, sino que revestido por los reyes de León de la autoridad de Magistrado Civil y Capitán General se hizo célebre así por sus declaraciones y sentencias judiciales como por los favores y exenciones concedidas a los militares; de suerte que sus juicios equitativos y sus liberalidades se apreciaron y en gran manera, se autorizaron con el uso y se convirtieron en costumbre y Fuero no escrito; y esto es a lo más el celebrado Fuero de Sancho.

“También se dio el título de Fuero Castellano, de los fijosdalgo, de las fazañas y albedríos al cuerpo legislativo que conocemos hoy con el Fuero Viejo de Castilla, y que formado en tiempo de don Alonso VIII, adicionando en el de San Fernando, y nuevamente corregido por el rey don Pedro, obtuvo de este monarca la sanción y la fuerza de Ley General”¹⁵

¹⁵ Ob. Cit. Págs. 894 – 895.

1.2.10. FUERO REAL

Fuero Real.- Contrariamente a lo que parece, el Fuero Real jamás fue Derecho Castellano propiamente dicho, sino únicamente un Fuero que se concedía por el rey a diversas ciudades según su libre criterio, en general para el beneficio del comercio de las mismas y para asentar el poder de la corona frente al feudalismo de la época. Localidades como Peñafiel, Santo Domingo de la Calzada, Béjar o la propia Madrid lo recibieron en su condición de Derecho Local exclusivamente.

No obstante, junto a las Siete Partidas, se convirtió de facto en Derecho Castellano. Las normas promulgadas así por el rey eran más claras, concisas y justas que las que regían en las grandes ciudades del Reino de Castilla, sometidas al arbitrio de los señores o de los Tribunales Locales. Su implantación no estuvo exenta de polémica. Alfonso X impuso en algunos casos el Fuero Real por encima de las normas locales, enfrentándose a la nobleza privilegiada de la zona. Él mismo eliminó privilegios que, a su entender, mermaban el buen gobierno.

Sin embargo, el sistema feudal estaba ya en crisis, y las ciudades acogían la norma con la esperanza de librarse del yugo más intransigente de los nobles locales. Además, los Burgos iban adquiriendo carta de naturaleza en el desarrollo

económico de Castilla, y una norma común para los distintos territorios en materia Civil, Penal y Judicial ayudaba al comercio y a la seguridad jurídica.

Éste es el periodo en que la época de grandes conquistas, que estabilizaron los territorios de la corona de Castilla, había terminado y el rey construía un modelo jurídico – político único para todo el reino. El otorgamiento del Fuero Real iba acompañado de la alianza con vasallos que le fueran absolutamente fieles y a quienes daba entonces el beneficio de la alcaldía u otros empleos públicos.¹⁶

Código legal dispuesto por el rey don Alonso el Sabio:

“Deseando este célebre monarca reducir a unidad la legislación del reino, suplir el vicio de los Fueros Municipales y remediar los inconvenientes que se seguían de sus diferentes y opuestas leyes, dispuso con acuerdo de los de su corte y consejo de sabios jurisconsultos la formación del Fuero Real o Fuero de las Leyes, el cual fue acabado y publicado a últimos del año 1254 o principios de 1255. Conocióse también este Código en lo antiguo con los nombres de Libros de los Concejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero Castellano, Fuero de Castilla, Flores de las Leyes, y con el título

¹⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Real

general de Flores: bien que los nombres de Fuero de Castilla y Fuero Castellano se aplicaron más frecuentemente al Fuero de Castilla (viejo), y el de Flores de las Leyes se dio igualmente a la Suma del maestro Jacobo”¹⁷

1.2.11. EL FUERO DE LEÓN

El Fuero De León.- El Fuero de León son el conjunto de disposiciones dictadas en 1017 por rey leonés Alfonso V para la ciudad de León. Está compuesto por 48 preceptos de los que parte son normas de carácter general y el resto son disposiciones de ámbito local. Fue la primera recopilación de Fueros en la Península Ibérica. Su datación ha sido siempre problemática, se sostiene que se promulgó el 30 de julio del año 1017 tras la reunión de la Curia Plena celebrada en la ciudad. Así, según unos autores, de esta Curia habrían salido las disposiciones generales del Fuero y que tendrían validez en todo el reino, manteniendo además que, posteriormente, en 1020, se habrían añadido los preceptos locales sobre la ciudad y el alfoz de León.¹⁸

El primer Fuero Español que presenta los caracteres de un ordenamiento Jurídico – Político de naturaleza constituyente es el de León, de 1188, otorgado ante las Cortes convocadas a ese efecto por el rey Alfonso IX, y que tiene la

¹⁷ Ob. Cit. Pág. 895.

¹⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_de_Le%C3%B3n

forma de Pacto político civil entre el reino y don Alfonso IX.

Además, conviene hacer notar, de paso, que El Fuero de León aventaja a la Carta Magna por su método de ordenamiento jurídico y por la precisión de sus disposiciones relativas a la administración de justicia, a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio.

1.2.12.- LAS SIETE PARTIDAS

Las Siete Partidas, O Las Partida.- Es un cuerpo legislativo de singular importancia, que se empezó a redactar en 1256 y se terminó en 1263, con algún agregado o modificación en 1265.

En ellas encontramos los preceptos destinados a señalar y condenar toda desviación de la monarquía o de cualquier otra forma de autoridad así a la tiranía o el despotismo.¹⁹

1.2.13.- CÓDIGO DE VILLA DE PERALADA

Código De Villa De Peralada.- Entre los Fueros Municipales conocidos, acaso sea el más

¹⁹ <http://html.rincondelvago.com/fueros.html>

breve, sobrio, preciso y completo el llamado Código Peralada, del año 1246.

1.2.14.- EL FUERO DE VIZCAYA

El Fuero De Vizcaya.- La historia institucional de España presenta más de un acto de naturaleza constituyente, registrados en su legislación foral de los siglos XII, XIII, XIV, XV y XVI.

Según la ley primera del título primero del Fuero de Vizcaya, “Los vizcaínos habrán de Privilegio y de Fuero y Uso y Costumbre, que cada cuando el señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho señorío, ahora sucede por muerte de otro señor que de primero era, ahora por otro título cualquiera que sea, que el tal señor sucede en el dicho señorío, siendo de catorce años, haya de venir en persona a Biscaya, y hacerle sus juramentos y prometimientos, y confirmarle sus privilegios, y usos y costumbres, franquezas y libertades y Fueros y tierras y mercedes, siendo requerido para ello los Vizcaínos, y si no viniere durante el año, no se respondan a dicho señor, ni a su tesorero, ni recaudador con los derechos y censos que tuviere sobre la villa y caseríos, y en el entretanto, si su señoría enviase mandamientos y provisiones, sean obedecidas y no cumplidas. Si fuera menor de catorce años, jurará en su Corte, con sus administradores, teniendo la obligación de

llegado a esa edad venir a Biscaya y confirmar su juramente”²⁰

Del texto transcrito resulta que el título de señor Vizcaya no era exclusivamente hereditario, con lo que se hace posible el sistema electivo, tradicional en el pueblo vasco, para su designación.

1.2.15.- EL REINO DE ARAGÓN

El Reino De Aragón.- Los orígenes del reino de Aragón y sus primitivas instituciones, han sido oscurecidos por la leyenda, y es muy difícil dar precisión histórica a los datos suministrados por esta, se cree que en tiempos de Jaime I había ya Fueros escritos y compilaciones de Derecho Local. Los primeros Fueros figuran con el nombre de Fueros de Sobrarbe, cuyo contenido se ignora. En el privilegio que Alfonso I dio a Tudela y a otros treinta pueblos en 1122 aparece lo siguiente: “Yo Alfonso I, doy y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella, en Cervera y en Galapiezo, aquellos buenos Fueros de Sobrarbe, para que los tengan como los mejores infanzones de mi reino, para que sean libres de todo servicio, peaje, usaje, pedido u otra obligación para conmigo y todo mi linaje, excepto hueste o lid, campaña o sitio de algún castillo mío, o cuando los míos estén injustamente sitiados por mis enemigos, en

²⁰ Ob. Cit. Pág. 897.

cuyos casos estarán allí conmigo, con pan para tres días y las expensas"²¹

Entre los Fueros Municipales de Aragón se hallan los de Jaca (1063, 1135, 1187), Tudela (1129, 1130, además del de 1117), Calatayud (1131), Daroca (confirmado en 1142), Alfambra, Teruel (1176), entre otras.

Todos los Fueros Locales tenían su raíz en el Derecho Consuetudinario (también se denominaban costumbres) y de su conjunto, unidos a las normas romanas y visigodas, se obtuvieron recopilaciones de ámbito territorial supramunicipal, dando lugar a distintos Fueros Generales en cada uno de los reinos cristianos peninsulares: Fuero de Aragón (compilado en el Vidal Mayor), Fuero General de Navarra, los Fueros Generales Castellanos (Fuero Juzgo, Fuero Real y Fuero Viejo de Castilla), los documentos catalanes de naturaleza similar (Usatges de Barcelona, Constitucions i altres drets de Catalunya) y su extensión en los Fueros de Valencia y las Franquesas, Franqueses o Carta de Franquesa de Mallorca.

La Magistratura de Aragón. La más típica Institución Aragonesa fue la de *Justicia*, funcionario de carácter judicial, cuya jurisdicción – según Zurita, citado por Giménez Soler – era “como muro y defensa contra toda

²¹ Ob. Cit. Pág. 898.

opresión y fuerza, así de los reyes como de los ricos hombres”²²

Recién en el siglo XIII hay noticias claras de la justicia como un funcionario que sigue a la Curia del rey, que examina y oye las causas ante el monarca y por orden suya, y que promulga la sentencia que la curia le ordena.

1.2.16.- FUEROS PERSONALES

Fueros Personales.- En la estructura Político – Social de la Edad Media española, los Fueros son creados dimanadas del poder público, sea que provenga directamente del rey, o de los señores que ejercitan una facultad que asume los caracteres y proyecciones de actos públicos o bien de las manifestaciones colectivas del ente social que se convierten en privilegios otorgados a villas o ciudades. De tal manera se puede intentar una clasificación de los Fueros, según sea originada en cualquiera de los órganos del poder público: A) En el *orden judicial* 1º) declaraciones hechas por los Magistrados sobre los términos y cotos de los Consejos, sobre las penas y multas en que incurren quienes las quebrantaren, y sobre los casos en que habría de tener lugar las penas del Fuero Juzgo; 2º) El lugar del juicio, o sea el sitio donde se administrase justicia; 3º) La potestad

²² GIMÉNEZ SOLER, A. *La Edad Media En La Corona De Aragón*. Editorial Labor. Barcelona. 1930. Pág. 307.

jurisdiccional; y 4º) A la jurisdicción y competencia. B) En el *orden legislativo* 1º) A las Compilaciones o Códigos Generales de leyes. C) En el *orden ejecutivo* 1º) Las Cartas Pueblas o los Contratos de Población en que el dueño del terreno pactaba con los pobladores o colonos; 2º) Las Cartas de Privilegios, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades; 3º) Las Escrituras de Donación otorgadas por algún señor o propietario a favor de particulares, iglesias o monasterios; 4º) Las Cartas expedidas por los reyes o señores en virtud de privilegios emanados de la soberanía en que contienen constituciones, reglamentos, ordenanzas de leyes civiles y criminales, dirigidas a establecer los comunes de villas y ciudades (Fuero Municipal).

“Luego de esta enumeración, casi exhaustiva, señala Cabanellas que los Fueros más actuales se ajustan a las siguientes acepciones:

a) *El Lugar del Juicio*; esto es, el lugar en que se hace o se administra justicia.

b) *El Juicio, la Jurisdicción y Potestad de Juzgar*; en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al *Fuero Eclesiástico* si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica, etc.

c) *El Tribunal o cuya Jurisdicción está Sometido el Reo o Demandado; designado en este sentido como Fuero Competente.*

d) *El Distrito o Territorio del cual puede cada Juez ejercer su jurisdicción: el Fuero, como jurisdicción o potestad puede ser ordinario, que es el poder que se tiene de conocer todas las causas, tanto civiles y criminales que no correspondan a Tribunales Especiales y privilegiados, que es el poder que se tiene de conocer cierta clase de causas o las que se refieran a ciertas personas, cuyo conocimiento se ha abstraído a los Tribunales Ordinarios”²³*

1.3. Gran Bretaña

La inmunidad parlamentaria es una de las prerrogativas propias de la función parlamentaria, que forma parte del denominado *Estatuto de los Congresistas*, ese conjunto de derechos, prerrogativas, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, legalmente inherentes a tal función.

En cuanto a los antecedentes de la institución, han tenido difusión fundamentalmente dos teorías. Una de ellas es la que sostuvieron May y Ason, tesis que rastreaba los antecedentes de esta institución en las

²³ CABANELLAS, G. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Atalaya. Buenos Aires, Argentina. 1946. Págs. 242 – 243.

instituciones medievales del Derecho Inglés, llamadas “*freedom of speech*” y “*freedom from arrest*”, (que en México se conoce como Fuero Constitucional). “Esta tesis resultaría inaceptable fundamentalmente por una razón básica: la inexistencia de una solución de continuidad temporal entre los Parlamentos del dualismo estamental *Rex regnum* y el parlamentarismo liberal”²⁴

La particularidad del privilegio denominado “*freedom from arrest or molestation*” es que, a diferencia de la inmunidad parlamentaria en su sentido liberal, “protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales. Por eso, la protección perdió su razón de ser cuando hace más de un siglo se abolió en Inglaterra la prisión por deudas. Desde entonces el parlamentario británico tiene el mismo trato judicial que cualquier otro ciudadano. Hoy día no existe, por tanto, en Inglaterra la garantía parlamentaria actual de inmunidad. Únicamente debe informarse a las Cámaras de las causas y sentencias que impliquen a los parlamentarios y esta misma tónica se sigue en los Estados Unidos y en otras democracias bien asentadas, como Australia, Canadá y Holanda”²⁵

²⁴ GARCÍA, Eloy. *Inmunidad Parlamentaria y Constitución Democrática*. Revista de Derecho de la Universidad Complutense. Nº 15, Madrid, 1989, Págs. 441 – 442.

²⁵ ABELLÁN, Ángel. *El Estatuto de los Parlamentarios Y Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos. España. 1992. Págs. 15 – 16.

1.4. Francia

Una segunda tesis afirma que las prerrogativas parlamentarias tienen su más claro precedente en el parlamentarismo francés del siglo XVIII. Nace así el modelo de inmunidad parlamentaria inspirado en el dogma de la soberanía parlamentaria, pues el Parlamento fue entendido como el único órgano capaz de hacer presente y operante la voluntad del nuevo sujeto titular de la soberanía: la Nación. “Esta teoría es más coherente, aunque donde se les da la forma en que conocemos a estas prerrogativas es durante el periodo del constitucionalismo europeo del siglo XIX”²⁶, tiempo en el que el principio de la soberanía parlamentaria se ve cuestionado e irrumpe la teoría de la división de poderes.

A partir de la Revolución Francesa, dentro del nuevo sistema de gobierno republicano, el Decreto del 26 de junio de 1790 plasmó el concepto *de inmunidad parlamentaria*, en el cual mencionaba que los miembros de la Asamblea Nacional gozaban de la *inviolabilité*, refiriéndose a la inmunidad sólo que con un vocablo distinto. El fin de esta prerrogativa era otorgar protección al poder legislativo en contra de los mandatos de los reyes. Posteriormente la ley de junio de 1791, en sus artículos 51 y 53 la reguló”²⁷

²⁶ Ob. Cit. Págs. 443, 444, 445, 446.

²⁷ Ídem.

1.5. Argentina

La estructura del Fuero Agrario en la República Argentina es de tipo totalitario, porque el mismo está absolutamente subordinado al Poder Ejecutivo Nacional, pero fue una conjunción muy compleja de factores, a través de diversas épocas, lo que generó este estado de realidad institucional.

La primera expresión concreta referente a la supresión de los Fueros, es la ley del 24 de marzo dictada por la asamblea de 1813. En efecto, en dicha sesión y a propuesta del representante salteño se discutió la moción de que se aboliese la autoridad del Tribunal de Inquisición, devolviéndose a los ordinarios la facultad de zelar la pureza de la fe, bajo las reglas que prescriben los sagrados cánones.

La abolición de los Fueros Personales aparecen como un triunfo de las ideas democráticas; aquellas diferencias que permitían Fueros Especiales, han desaparecido con el advenimiento de la forma republicana y democrática de gobierno y el régimen de igualdad civil y política.

En el artículo 16 de la Constitución Nacional de 1853 concreta de manera categórica la supresión de los Fueros Personales.

Y en diciembre de 1956, la Corte volvió a referirse sobre estas cuestiones y en tal sentido resolvió que: “El artículo 16 de la Constitución solo ha sido abolido los Fueros Personales dejando subsistentes los reales o de causa, o sean los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios”²⁸

1.6. México

1812 Con la guerra de independencia, la Constitución de Cádiz fue uno de los documentos determinantes para la instauración del México Independiente; proclamada por las Cortes de España en marzo de 1812. Dentro de sus disposiciones, en el artículo 128 del Capitulo VI - De la celebración de las Cortes - se regula la “inmunidad parlamentaria”, que a la letra enunció:

Artículo 128.- “Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de las Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser

²⁸ Ob. Cit. Pág. 909.

demandados civilmente ni ejecutados por deudas”²⁹

1814.- Posteriormente, la Constitución de Apatzingán retomó la “Inmunidad Parlamentaria”, y apareció por primera vez el antecedente cercano al juicio de declaración de procedencia – juicio de residencia –, que en el artículo 59 de la ley, expresa lo siguiente:

Artículo 59.- “Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y, además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los del Estado, señaladamente por infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos”³⁰

1821.- En cuanto a la figura conocida como “Fuero”, aun no se contemplaba como derecho exclusivo de los legisladores, solo les fue proporcionado a los representantes del clero en el Plan de Iguala celebrado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, donde se señalaba:

²⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Constitución de Cádiz*. Editorial PORRÚA, México. 2002. Pág. 72.

³⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Capítulo III del Supremo Congreso*. Editorial PORRÚA, México. 2002. Págs. 37 – 38.

Artículo 14. “El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.”

1822.- Ante la aprehensión de Diputados, por el enfrentamiento entre Iturbide y el Congreso, éste se declaró en Asamblea Extraordinaria exigiendo el respeto a su soberanía y a la inviolabilidad de sus opiniones, derechos que fueron determinados en el Decreto del 24 de febrero de 1822.

1824.- La Constitución de 1824 estaba conformada por 7 títulos y 171 artículos, fue basada en la Constitución de Cádiz para las cuestiones americanas, en la Constitución de los Estados Unidos para la fórmula de representación y organización federal, y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, la cual abolía la figura monárquica. Se implantó el sistema de federalismo en una república representativa popular, la cual estaba integrada por diecinueve estados, cuatro territorios dependientes del centro y el Distrito Federal. La Constitución de 1824 no contempló expresamente los derechos ciudadanos. El derecho de igualdad de los ciudadanos quedó restringido por la permanencia del Fuero Militar y el Fuero Eclesiástico.

Dentro de las atribuciones que tenía el Poder Legislativo se integró, la inviolabilidad de sus opiniones, y de nuevo, se retomó la figura del “Fuero Constitucional” o “Inmunidad

Parlamentaria” y la de juicio de declaración de procedencia en el artículo 43, que expresa:

Artículo 43. “En las causas criminales que se intentaren contra los Senadores o Diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa”

Este precepto hacía alusión a los delitos de orden penal que pudieran cometer en el periodo de su encargo y prolongándose hasta dos meses después de terminarlo; se hace notar también la omisión que se formulaba en cuanto a la protección en contra de los delitos civiles. Conjuntamente, puntualizaba el procedimiento del juicio de procedencia en el artículo 44:

Artículo 44. “Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del Tribunal Competente”³¹

³¹ TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. SECCIÓN CUARTA, De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos.* Editorial PORRÚA, México. 2002. Págs. 169 – 173.

1829.- Valentín Gómez Farias, intentó suprimir los Fueros Eclesiásticos y Militares y privar a las órdenes religiosas de la facultad exclusiva de la enseñanza, sin embargo, varios pronunciamientos impidieron la marcha de estas, empezando con el clero, quien se opuso contundentemente a perder sus privilegios. Durante este lapso, ya con Santa Anna de regreso en el poder, el Congreso adoptó las bases de una Constitución Central denominada las Siete Leyes en 1836. En estas Leyes, las demandas del clero y del ejército se ven reforzados en el artículo 30, que expresaba que no habría Fueros Personales, solamente existirían el Fuero Eclesiástico y el Militar.

El “Fuero Constitucional” o “Inmunidad Parlamentaria” para los legisladores, conservó en esencia lo señalado en la Constitución de 1824. A los Diputados y Senadores, en el caso de los delitos comunes, no se les habría de efectuar alguna imputación criminal desde el día de su elección hasta dos meses después de haber abandonado el cargo, es importante señalar que solo se refería a los delitos de orden común, no a los delitos de carácter federal. Esta ley determinaba que podían ser realizados por el Presidente, los Secretarios de Despacho, los Ministros de la Corte, los Ministros Marciales, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos; no especificaba, en esta materia, el caso de Diputados y Senadores.

Del mismo modo, existe una descripción sobre el juicio de declaración de procedencia a este respecto:

Artículo 49. “En los delitos comunes, hecha la acusación, declarara la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de la causa; en caso de ser declaración afirmativa, se pondrá al reo a disposición del Tribunal Competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa solo necesitara la confirmación de la otra Cámara en el caso de ser acusado el Presidente de la República”

Así mismo, el artículo 50 impuso:

Artículo 50. “La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano”³²

1840.- La reforma efectuada en el ámbito de las prerrogativas del Congreso consistió en no ser juzgados por delitos civiles, sino por la Corte Suprema de Justicia; lo referente a delitos de orden criminal, continuo con lo ya establecido

³² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Leyes Constitucionales de 1836 (30 de diciembre de 1836)/Tercera. Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes/Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros*. Editorial PORRÚA, México. 2002. Págs. 212 – 220

anteriormente; conjuntamente, se introdujo de nueva cuenta la figura del juicio de residencia al que todo funcionario estaría sujeto. Estos mecanismos subsistieron en los proyectos de Constitución del año de 1842, efectuados en el tiempo de la presidencia de Santa Anna.

1843.- Apareció el documento denominado Bases Orgánicas de la República Mexicana. Esta legislación fue redactada por el Poder Ejecutivo Provisional encabezado por Nicolás Bravo, con ayuda de ochenta notables que integraron el órgano denominado Junta Nacional Legislativa. Las Bases Orgánicas fueron sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia.

Las prerrogativas de Senadores y Diputados, tanto la inviolabilidad como la “inmunidad parlamentaria” o “Fuero Constitucional” y el procedimiento para enjuiciar a los integrantes del Congreso permanecieron sin modificaciones. En este mismo año, se logra restablecer el Federalismo y de esta forma, se abandonan definitivamente las Bases Orgánicas dando paso al restablecimiento de la Constitución de 1824.

1847.- Se expidió y se sancionó por el Congreso Extraordinario Constituyente, un Acta Constitutiva y de Reformas (18 de mayo de 1847). Es en este texto donde por vez primera apareció la palabra “Fuero” refiriéndose a los

derechos de los funcionarios a no ser procesados por delitos ya determinados con anterioridad; esto señalado el artículo 12:

Artículo 12. “Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes concedan este Fuero”³³

Así mismo, se determinaron las bases del procedimiento a seguir cuando los delitos fueran de orden común, el cual era conocido por la Suprema Corte; si era de oficio, el Senado se erigiría en Jurado de Sentencia y solo declararía si se era culpable o inocente, siendo la Suprema Corte quien designaba la pena.

1854.- Se proclamó el Plan de Ayutla (1 de marzo de 1854), en donde se desconoció a Santa Anna como presidente, se convocó a un Congreso Constituyente y se restableció como forma de gobierno el sistema republicano representativo popular. En consecuencia, Santa Anna renunció al poder y fue nombrado como presidente interino a Juan Álvarez, quien duró solo cuatro meses en el cargo. Después, la presidencia provisional paso a manos de Ignacio Comonfort

³³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Acta Constitutiva y de Reformas. Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847. Jurada y promulgada el 21 del mismo.* Editorial PORRÚA, México. 2002. Págs. 472 – 473.

quien, en el aspecto legislativo, expidió La ley Juárez el 23 de noviembre de 1855, mediante la cual se suprimía el Fuero Eclesiástico y el Fuero Militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes. Se integró un Congreso Constituyente basándose en lo proclamado en Plan de Ayutla, el cual se reunió el 18 de febrero de 1856, el resultado fue la Nueva Carta Magna que sería concluida el 5 de febrero de 1857.

1857 La Constitución de 1857 se integró por VIII títulos y 120 artículos; en los primeros 29 establecía los derechos fundamentales – garantías individuales –, instituía un sistema de gobierno de carácter republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, incorporó la Ley Juárez a sus preceptos.

Dentro de las prerrogativas del Congreso señaladas en este documento, solo podemos encontrar lo expresado en el artículo 59, el cual se refiere a la inviolabilidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de su encargo; este texto omite expresamente la palabra “Fuero” o cualquier derecho específico otorgado a los congresistas. No obstante, la ley citada dedica un título completo a las responsabilidades de los funcionarios públicos – Título IV –, dentro del cual manifestó que los miembros del Congreso de la Unión – Diputados –, entre otros funcionarios, eran responsables por delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y en

el ejercicio de sus funciones; de igual manera declaró la forma en la cual se procedería quedando el Congreso erigido como Gran Jurado para declarar si se procedía contra el acusado o no en lo referente a delitos comunes; en el caso de hallarse culpable, se le separaría de su encargo y quedaría a disposición de los Tribunales Comunes.

En el caso de delitos oficiales (de índole federal), el Congreso solo fungiría de Jurado de Acusación y la Suprema Corte como Jurado de Sentencia; si se hallaba inocente de la imputación, seguiría ejerciendo; si fuera culpable, se separaba de su cargo y el acusado se sujetaba a disposición de la Suprema Corte quien procedería a la aplicación de la pena. La responsabilidad por delitos oficiales solo podía exigirse durante el lapso de tiempo que el funcionario ejerciera y un año después.

Cabe hacer mención que la ley estipulaba la negativa a la petición de indulto al funcionario culpable. Notablemente, el artículo 108 señala:

Artículo 108. “En las demandas del orden civil no hay Fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público”³⁴

³⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Título IV De la responsabilidad de los funcionarios públicos*. Editorial PORRÚA, México. 2002. Págs. 624 – 625.

Este precepto señaló la importante omisión que se le otorgaba a cualquier privilegio concedido a los funcionarios en las demandas de orden civil y hacía una notoria distinción entre la acepción “Fuero” e “inmunidad”.

1874.- Con Sebastián Lerdo de Tejada en el poder (13 de noviembre de 1874), se realizaron una serie de modificaciones al texto de 1857. En el artículo 103 se contempló la figura de los Senadores, quienes, al igual que los Diputados y otros funcionarios públicos, serian responsables por delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo y en el ejercicio de sus funciones. También se agregó al artículo anterior lo siguiente:

“No gozan de Fuero Constitucional los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfruta de aquel Fuero...”³⁵

Como quedó estipulado en el párrafo anterior, la frase “Fuero Constitucional” quedaba jurídicamente establecida en estas modificaciones; señalando que se prescindía de este derecho si se trataba de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios. De igual

³⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Decreto dado por Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República, para probar las Reformas para el funcionamiento de las cámaras. Palacio Nacional de México. 13 de noviembre de 1874.* Editorial PORRÚA, México. 2002. Pág. 704.

manera sucedería si se trataba de delitos comunes realizados en periodo de su gestión.

El procedimiento que se seguía para condenar a los funcionarios que delinquieran – declaración de procedencia – era el siguiente: Para que la causa pudiera iniciarse, los altos funcionarios implicados que volvieran a ejercer sus funciones se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 104, precepto que, con la reforma comentada, señalaba cuestiones relativas a delitos comunes. La Cámara de Representantes se constituiría en Gran Jurado para decidir si se procedía o no en contra del acusado, todo esto con la mayoría absoluta de sus votos; si no se encontraba elemento alguno para ser procesado, no se efectuaría ningún procedimiento posterior, en caso contrario, el acusado quedaba separado de su cargo sometiéndose a la decisión de los Tribunales Ordinarios.

En el caso de delitos oficiales, el artículo 105 expresaba que la Cámara de Diputados se constituiría en Jurado de Acusación, cuyo objetivo sería declarar si el acusado era o no culpable de la falta que se le imputaba; en el primer caso, el funcionario continuaría ejerciendo su comisión, pero si se le encontraba culpable, sería puesto a disposición del Jurado de Sentencia, labor que era realizada por la Cámara de Senadores; ésta, en presencia del reo y del denunciante, debería de aplicar la pena que señalaba la ley.

Como se hace notar ante la situación descrita, la Cámara de Senadores era la encargada de aplicar las penas correspondientes al delito cometido, contrario *sensu* a los delitos comunes, cuyas penas eran aplicadas por Tribunales Ordinarios, quedando la Cámara de Diputados solo como el órgano que decidía si debía consignarse o no al acusado.

1910.- Estalló el movimiento revolucionario, cuyo triunfo se celebró siete años mas tarde, al ser proclamada una nueva Constitución que proyectaba las ideas de las fracciones rebeldes. Durante este lapso, diversos gobiernos fueron reemplazos, en nombre de la causa revolucionaria, antes de que el país contara con un nuevo documento constitucional que se apegara a la realidad que vivía la sociedad en el naciente siglo XX.

1916.- Cuando Venustiano Carranza asumió el poder, publica dos decretos presidenciales; el primero fue el 14 de septiembre de 1916 en el cual se convocaba a un Congreso Constituyente que se reuniría para reformar la Constitución de 1857; el segundo decreto formulado el 19 de septiembre del mismo año, fijaba las elecciones de los Diputados para el 22 de octubre de 1916.

Dentro de este decreto, se encuentra lo establecido en el artículo 13, que indica:

Artículo 13. “Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener Fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”³⁶

En este párrafo se definió jurídicamente la prohibición de Fueros – privilegios –, los cuales, no se le pueden conceder a ninguna persona, permaneciendo vigente solo el Fuero Militar al que solamente están sujetos los miembros del Ejército.

En lo que respecta al Congreso y a sus facultades, se sustentó lo redactado en la Constitución del 57 concerniente a la inviolabilidad que tenían los parlamentarios al emitir sus opiniones en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, se presentaron modificaciones relativas al procedimiento efectuado a razón de que algún funcionario cometiera un delito o lo que sería la declaración de procedencia.

³⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002. Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza del 1° de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro, en el Teatro Iturbide*. Editorial. PORRÚA, México. 2002. Pág. 766.

En las reformas generadas el 13 de noviembre de 1874 al Código del 57 se estableció que no habría ningún procedimiento posterior si al acusado se le encontraba inocente de los cargos; con las innovaciones practicadas, la acepción “Fuero” se expresa literalmente haciendo alusión a que la declaración de absolución no interrumpirá el curso de la acusación cuando el funcionario inculpado haya dejado de tenerlo.

Otra de las variaciones que se asentaron fue la correspondiente al procedimiento en torno a la acusación de funcionarios por delitos oficiales, donde la Cámara de Senadores se constituía en Jurado de Sentencia, cuya finalidad era imponer la pena al funcionario culpable; ahora, la Cámara declararí, previas diligencias, si existía culpabilidad; en este caso el funcionario quedaba privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el lapso que legalmente se fijara. Si por la comisión del delito se aplicara otra pena, los Senadores someterían al culpable al arbitrio de los Tribunales Comunes.

Cabe hacer mención de otras dos modificaciones que se ejercieron al respecto: se señalaba que las resoluciones del Gran Jurado y de la Cámara de Diputados eran inatacables, además, la ley concedía acción a cualquier persona para denunciar cualquier delito ante la Cámara de Diputados y si ésta hallaba razón para acusar ante el Senado, podía nombrar una

comisión para sostener ante aquél dicha la acusación.

1917.- El 31 de enero de 1917, el trabajo de los Diputados llegó a su fin; inicialmente, el propósito de los constituyentes era el reformar el Código de 1857, pero desapareció dándole origen a la Constitución que rige a la nación en nuestros días, la cual se promulgó el 5 de febrero de 1917.

En esta ley publicada, lo concerniente a la “inmunidad parlamentaria” o “Fuero Constitucional” y a la declaración de procedencia continuó prácticamente similar a su proyecto, únicamente se mantenía lo relativo a la inviolabilidad parlamentaria; con excepción a una modificación efectuada al artículo 111 donde se señalaba la necesidad que se tenía por expedir una ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación, cuyo contenido se refiriera a determinar los delitos o faltas oficiales que puedan provocar un perjuicio a los intereses públicos.

CAPÍTULO 2: DEFINICIONES DE FUERO, INMUNIDAD Y PRIVILEGIO

❖ 2.1. DEFINICIONES DE FUERO

Históricamente la palabra “Fuero” viene del vocablo latino forum, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial. Por extensión, así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal³⁷

El maestro Ignacio Burgoa, al referirse al Fuero Constitucional considera: “a mi juicio acertadamente, que éste comprende, por una parte, la inmunidad de que disfrutaban los Senadores y Diputados, quienes son inviolables, dice el artículo 61 Constitucional por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas; así como la que protege al Presidente de la República que sólo podrá ser acusado durante el tiempo de su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común. Además, en caso de que procediera una acusación penal contra el titular del Ejecutivo ésta no sería conocida por los Tribunales del Poder Judicial, ya que todo el proceso se desenvuelve en el Poder Legislativo, actuando la Cámara de Diputados como Órgano

³⁷ Instituto De Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D – H*. Editorial PORRÚA. México. 2004. Pág. 1756.

Acusador y la de Senadores como Jurado de Sentencia”³⁸

Para Rafael De Pina Vara el Fuero es: “en sentido antiguo, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social”³⁹

El Fuero es también “el nombre de algunas compilaciones de ciertas leyes o conjunto de leyes dadas para un municipio en la Edad Media.

También, el lugar del juicio; es decir, el lugar o sitios en que se hace o administra la justicia”⁴⁰

Carlos Espinosa igualmente observa que en el Derecho Procesal Mexicano se utiliza la voz “Fuero” como sinónimo de competencia, “cuando se habla de Fuero Común, Fuero Federal y Fuero del Domicilio; como sinónimo de jurisdicción que sería el caso del Fuero de Guerra, también se habla del Fuero Constitucional, con otro significado, ya que se trata de un requisito de procedibilidad”⁴¹

³⁸ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial PORRÚA, México. 1994. Pág. 634.

³⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario De Derecho*. Editorial PORRÚA, México. 2004. Pág. 296.

⁴⁰ DE SANTO, Víctor, *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales Y De Economía*, Editorial UNIVERSIDAD S.R.L., Bueno Aires, Argentina. 2005. Pág. 509.

⁴¹ CARLOS ESPINOSA, Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Editorial PORRÚA, México. 2006. Pág. 39.

2.1.1. TIPOS DE FUERO

Fuero De Tracción.- Potestad y deber de un Tribunal de conocer de cuestiones diferentes pero conexas respecto de las que a su estricta competencia pertenecen, por la condición del reo o por la índole del asunto.

Fuero De Atracción De Los Juicios Universales.- Los juicios universales, es decir, concursos en general y procesos sucesorios, constituyen en su esencia la liquidación o transferencia de un patrimonio en su totalidad. De ahí que las leyes adjetivas prevean la redacción en el juzgado en que tramitan de las pretensiones que se deduzcan contra esos patrimonios haciendo excepción a las reglas de competencia.

Fuero Juzgo.- Compilación de leyes romanas y góticas de los visigodos de España, publicada por orden de Fernando III “El Santo”, en 1241. Es la versión castellana del “forum iudici latino”, y constituye un importante monumento para la historia de la lengua y de la legislación española. Al decir de Escrich, este Código es uno de los más dignos de atención por los jurisconsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes como por la conexión esencial que tiene éstas con la Constitución Política, Civil y Criminal de Castilla. Se le denomina también Codex Legum, Liber Legum, Liber Gothorum y Liber Iudicum.

Fuero Sindical.- Garantía que se confiere a ciertos trabajadores en virtud de su condición de representantes sindicales para no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo, sin causa justificada. Consiste en el derecho que se les otorga en virtud del cual el patrono o empresario no puede, durante el tiempo que indica la ley o mientras esta garantía de protección subsiste, despedir libremente al trabajador.

Fuero Militar.- Es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los Tribunales Castrenses y conforme a las leyes del ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias. Igualmente, todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los institutos armados mencionados a través de las jurisdicciones “administrativa” y “gubernativa” en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial⁴²

⁴² <http://www.sedena.gob.mx/index.php/derechos-humanos/jurisdiccion-militar/competencia-de-los-tribunales-militares/3873-competencia-de-los-tribunales-militares>

2.2. DEFINICIONES DE INMUNIDAD

En general, exención de obligaciones legales o de penas, concebidas a determinadas personas, privadas o con cargos públicos (V. Inmunidad Diplomática. Inmunidad Parlamentaria). Es también un privilegio de Fuero, ya que no una inmunidad, el que se otorga a los integrantes de las Fuerzas Armadas, sustituyéndolos en ciertos supuestos a la jurisdicción común para someterlos a Tribunales del Fuero Militar.

“Se le ha llamado Fuero a la Inmunidad Constitucional de los más altos funcionarios del Estado, los integrantes de los poderes públicos y, ahora, de los órganos autónomos. En realidad se trata de impedir que autoridades menores encarcelen a esos funcionarios, lo cual podría llevar a golpes de Estado legalizados”⁴³

Para Rafael De Pina Vara, “la Inmunidad no es otra cosa que la exención de ciertas cargas, gravámenes o penas; es la Garantía Constitucional conferida a Senadores y Diputados en virtud del cual no pueden ser objetos de persecución penal, sin el registro previo de la concesión por la Cámara a la que pertenecen”⁴⁴

⁴³ <http://impreso.milenio.com/node/8848597>

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 322

“La inmunidad consiste en el conjunto de prerrogativas, privilegios, exenciones, franquicias e inmunidades que le son concedidas a los órganos diplomáticos para que puedan realizar su función eficazmente”⁴⁵

2.2.1. TIPOS DE INMUNIDAD

Inmunidad Diplomática.- Proviene del latín *immunis*, que significa “exento de servicios”, “libre de cualquier cosas”. Actualmente, inmunidad se utiliza conjuntamente con la palabra privilegios, reconocidos a los agentes diplomáticos. Se definen como las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar, de mejor manera, su función.

Es también, “la que exime a los representantes, diplomáticos de someterse a la jurisdicción del país en el que se ejerce su cargo. La inmunidad se aplica no sólo a los diplomáticos sino también a sus familiares y al personal oficial de la embajada. Comprende, en principio, tanto las demandas civiles como las persecuciones penales. Se extiende al deber de prestar declaración como testigos y a la fama jurídica de los actos otorgados en el interior de la embajada y domicilio del diplomático. La

⁴⁵ <http://html.rincondelvago.com/derecho-de-inmunidad-mexicano.html>

inmunidad diplomática comprende también franquicias fiscales y religiosas”⁴⁶

Para Rafael De Pina, es el conjunto de las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional que se refiere a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo y a la cortesía con que deben ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones.

La Inmunidad Diplomática o Consular, “es la situación especial que se concede a los representantes consulares de un país que se encuentran acreditados ante las autoridades de otro, en virtud de lo cual están sujetos al procedimiento jurisdiccional ordinario”⁴⁷

Inmunidad Parlamentaria.- Garantía Constitucional conferida a Senadores y Diputados o en virtud de la cual no puede ser objeto de persecución, pena, sin el requisito previo de la concesión del suplicatorio por la Cámara a que pertenezcan.

El artículo 61 Constitucional establece que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de

⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 509.

⁴⁷ Ob. Cit. Pág. 553.

sus cargos y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

La inmunidad parlamentaria no es un privilegio concedido a los Senadores y Diputados, si no una tutela necesaria para el ejercicio de la función que les esta encomendada⁴⁸

Así también, la inmunidad parlamentaria, se refiere a la prerrogativa que ampara a los miembros del Poder Legislativo, Diputados y Senadores, en virtud de la cual no pueden ser detenidos ni presos mientras estén en ejercicio de su mandato, salvo el caso de haber sido sorprendidos in fraganti en la comisión de un delito considerado grave, sin que tampoco puedan ser procesados o juzgados, a menos que el cuerpo legislativo a que pertenezcan conceda la correspondiente autorización. En realidad, no se trata de una prerrogativa establecida en beneficio de un legislador, sino de una medida indispensable en evitación de que pueda ejercerse sobre ellos una persecución judicial instada por los particulares y que afectaría a su independencia, por lo cual la inmunidad parlamentaria resulta esencial para el funcionario de una democracia. Algunas legislaciones establecen también privilegios procesales penales a favor del clero. No se podrá juzgar a una persona durante el período de mandato, salvo autorización del órgano estatal.⁴⁹

⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 322.

⁴⁹ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Diccionario-Juridico/1628324.html>

Inmunidad De Jurisdicción.- Privilegio concedido a los Jefes de Estado y agentes diplomáticos por virtud del cual no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales de los países en que ejercen sus funciones.

La inmunidad de jurisdicción, en general, significa el privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un determinado país, y que se concede a las personas, sean físicas, morales o jurídicas, en virtud de ciertas normas admitidas y aceptadas, nacionales o internacionales.

2.3. DEFINICIONES DE PRIVILEGIO

Según Víctor de Santo, el privilegio se puede ver desde tres maneras distintas:

1. “Es la gracia o la prerrogativa que otorga el superior exonerando o libertando a una persona de una carga o gravámen, o concediéndole una exención de que otros no disfruta.

2. Documento en el cual consta la concesión de un privilegio.

3.- En materia jurídica, la expresión alude al Derecho Preferencial de cobrarse un acreedor respecto de otro y con referencia y con referencia a todos los determinados bienes del deudor”⁵⁰

Para Rafael de Pina Vara, “el privilegio es una norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de una persona o de una clase social o profesión, a título de concesión graciosa.

El Privilegio (etimológicamente ley privada, o sea no general sino relativa a un individuo específico) “es el honor” o el permiso para realizar una actividad garantizado por otra persona o gobierno.

El concepto de clase privilegiada en la sociedad contemporánea se equipara en el lenguaje usual al de clase dirigente o clase alta, la que dispone de mayor riqueza y poder político, como equivalente a la élite. Pero en origen los estamentos privilegiados de la sociedad feudal y del Antiguo Régimen eran un cuerpo social definido por el privilegio”⁵¹

El privilegio es una institución muy antigua, que choca con el sentido general e igualitario del Derecho Moderno, no obstante lo

⁵⁰ Ob. Cit. Pág. 706.

⁵¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Privilegio>

cual todavía se reconocen algunos que, realmente son interpretados con un criterio muy deficiente del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto”⁵²

El privilegio comprende “aquellas prerrogativas que se otorgan a los representantes diplomáticos y que los colocan por encima de los demás extranjeros”⁵³

2.3.1. TIPOS DE PRIVILEGIOS

Según la Real Academia de la Lengua Española existen los siguientes tipos de privilegios:

Convencional.- Privilegio que se da o concede mediante un pacto o convenio con el privilegiado.

De Introducción.- Derecho de goce exclusivo durante plazo fijo de un procedimiento industrial o de una fabricación que se implanta de nuevo en un país.

De Invención.- Derecho de aprovechar exclusivamente, por tiempo determinado, una

⁵² Ob. Cit. Pág. 420.

⁵³ Ob. Cit. Pág. 796.

producción o un procedimiento industrial hasta entonces no conocidos o no usados.

Del Canon.- Privilegio que gozaban las personas del estado clerical y religioso, de que quien injuriase o pegase a alguna de ellas incurría inmediatamente en penas canónicas.

Del Fuero.- Privilegio que tenían los eclesiásticos para ser juzgados por sus tribunales.

Favorable.- Privilegio que favorece al privilegiado y no perjudica a nadie, como el de comer carne o lacticinios en Cuaresma.

Gracioso.- Privilegio que se da o concede sin atención a los méritos del privilegiado, sino solo por gracia, beneficencia o parcialidad del superior.

Local.- Privilegio que se concede a un lugar determinado, fuera de cuyos límites no se extiende.

Odioso.- Privilegio que perjudica a tercero.

Personal.- Privilegio que se concede a una persona y no pasa a los sucesores.

Real.- Privilegio que está unido a la posesión de una cosa o al ejercicio de un cargo.

Remuneratorio.- Privilegio que se concede en premio de una acción meritoria.

Rodado.- Privilegio que se expedía con el signo rodado.⁵⁴

Por su parte, el autor Víctor de Santo, menciona los siguientes:

Privilegios Especiales.- Se comprende situaciones que, si bien no son indispensables para el desempeño de las funciones, si coadyuvan a los mantenimientos de las buenas relaciones entre las partes.

Privilegio Consular.- Es la prerrogativa que se concede a los representantes consulares de un país que se encuentran debidamente acreditados ante las autoridades de otro en virtud de lo cual se les otorga ciertas ventajas por encima de los demás extranjeros.

Se dan tres tipos de privilegios:

⁵⁴<http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?LEMA=privilegio&SUPIND=0&CAREXT=10000&NEDIC=No>

1) Exenciones sobre los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera, de impuestos y gravámenes nacionales, municipales y regionales, salvo el pago de servicios, Los funcionarios consulares también estarán exentos del pago de impuestos, de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia prescrito en leyes y reglamentos locales, así como la familia esta exenta de inspección aduana.

2) El Estado receptor garantizará la libertad de circulación y tránsito a los funcionarios consulares de una oficina consular, para el desempeño de sus funciones; así mismo cuidará la libertad de comunicación para fines oficiales.

3) Consiste en el derecho que tienen los Estados que envían de usar su bandera y escudo nacionales en lugares visibles en sus oficinas u residencias en territorio del estado receptor, así como su libertad de culto.

Privilegio Internacional.- Se entiende por tal el que cada Estado otorga o reconoce a los representantes de otro para el ejercicio de sus funciones diplomáticas o consulares.⁵⁵

De todo lo anteriormente escrito, concluyo que ningún servidor público debe gozar de

⁵⁵ Ob. Cit. Pág. 706.

“*Fuero*”, el cuál es un término mal empleado, ya que la Doctrina Jurídica Clásica, define al Fuero Constitucional como una “jurisdicción especial” que se instituyó para los funcionarios de alta jerarquía, con la única finalidad de proteger y preservar su función como funcionario al servicio de la Nación y del pueblo, para que no fuesen sujetos de intimidación o represión, se instituyó para que no fuesen juzgados, detenidos, procesados penalmente o perseguidos, pues se supone que su único objetivo es velar por la justicia y el orden social, sin embargo dicha prerrogativa se ha distorsionado en beneficio de funcionarios y políticos corruptos que utilizan el Fuero como una oportunidad para delinquir y se abusa enormemente de este *privilegio*, el cual es muy grande y hace prácticamente *immune* al funcionario y lo coloca en una postura por encima de cualquier ciudadano, contradiciendo así la garantía de igualdad que marca nuestra Constitución, pues en la mayoría de las ocasiones se abusa del cargo para realizar actos ilícitos de manera libre con respaldo en la Ley, además que la Ley no debe hacer distinciones al aplicar el Derecho, toda vez que con los ciudadanos comunes no se tiene ninguna consideración, por otro lado, el Fuero da margen a la aparición de delitos como: tráfico de influencias o nepotismo, enriquecimiento ilícito entre otros.

CAPÍTULO 3: EL FUERO, LICENCIA PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS.

Se mencionaba en los capítulos anteriores que el Fuero ha sido un término mal empleado, ya que debería ser en realidad inmunidad o privilegio, pero en cierta manera es aceptable porque el Constituyente de 1917 no se encontraba con los problemas que azotan en la actualidad.

Como bien se sabe y se ha intentado plasmar en este proyecto, el Fuero se implementó en nuestro país como una medida para proteger a los funcionarios públicos, para que durante su mandato realizaran actividades en beneficio de la Nación, y de esta manera, durante el desempeño de sus funciones, no fuesen blanco de acciones legales (penales, civiles, mercantiles, etc.) que privaran de su libertad o entorpecieran el ejercicio de dichas funciones.

No es que el Fuero sea una figura creada con un fin lucrativo, lo que pasa es que se ha tergiversado al paso del tiempo, pues los políticos se han valido de él para realizar actividades ilícitas con el fin de obtener un beneficio personal, bajo el amparo de la “inmunidad” que le otorga su cargo.

Como ya se mencionaba en el inicio del proyecto, en el capítulo de antecedentes se ha visto que personajes como Antonio López de Santa Anna se cobijó en todos los Fueros: el Militar, el Político y el Eclesiástico, pues fueron los obispos de Puebla y la ciudad de México quienes financiaron todas y cada una de las asonadas con las que regresó al poder.

Los políticos mexicanos han convertido al Fuero en garantía de impunidad y corrupción, cuando fue conceptualizado y creado para asegurar el libre pensar y el libre decir, pero estas dos actitudes humanas son las primeras que se castigan, sancionándose con la muerte, como ocurrió con la ejecución del Senador Francisco Field Jurado a manos de los esbirros de Luis N. Morones, instruido por Álvaro Obregón, en funciones de Presidente Constitucional, ¿por qué? Precisamente por eso, por haber pensado que era libre en manifestar sus pensamientos.

Los funcionarios y todo los que se sirven del Fuero, hacen que este funcione esencialmente como garantía de impunidad. De él se sirvieron Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles, Gustavo Díaz Ordaz, Luís Echeverría Álvarez y José López Portillo, por mencionar a los más connotados, sin olvidar al mejor artífice del uso del Fuero: Gonzalo N. Santos, quien confiesa abiertamente en sus memorias al menos tres asesinatos impunes: el de Darío Tavera, el del general Andrés Zarzosa y el del estudiante Fernando Capdeville.

De acuerdo a la información manejada por algunos historiadores, durante sus años como Gobernador de San Luís Potosí y en plena Segunda Guerra Mundial, Santos protegió, promovió y dirigió actividades criminales de producción y tráfico de drogas hacia los Estados Unidos, en complicidad con agentes nazis.

Después de terminar su mandato como gobernador siguió gobernando en la práctica el estado, ya que todos sus sucesores eran escogidos a dedo por él y se comportaban como títeres suyos. Además dominaba los poderes fácticos de San Luís Potosí como los Sindicatos, la Sección Regional del PRI y hasta el Ejército acantonado en el estado, y sin embargo, a pesar de que se logró demostrar dicha culpabilidad, jamás se le hizo nada, ¿por qué? Porque gozaba de Fuero.

José Antonio “El Güero” Zorrillo quiso ser Diputado para proteger tras el Fuero su responsabilidad en el asesinato de Manuel Buendía; José Garibi Rivera, también conocido como “Pepe Dinamita”, escondió tras el Fuero del Arzobispado (la iglesia que lucha siempre por no perder sus privilegios que vienen desde España) y el poder del Cardenalato los crímenes por él cometidos durante la Cristiada, y hoy esconden entre los pliegues de la sotana y el Fuero Eclesiástico todas las agresiones y aberraciones sexuales de que son capaces los sacerdotes como seres humanos.

Salvador Rocha Díaz y Diego Fernández de Cevallos se sirvieron del poder del Senado, del Fuero, de la impunidad, para litigar en contra de los intereses del gobierno y del Estado al que prometieron servir como representantes populares.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA: El Fuero ha sido un sistema del ser humano, para imponer el ordenamiento jurídico necesario para que la sociedad subsista.

SEGUNDA: La sociedad se ha vuelto víctima del mal uso del Fuero, que gozan los funcionarios públicos por lo que se denota que esta mal aplicado en nuestra sociedad.

TERCERA: El ciudadano no entiende el porque se dan atribuciones especiales a los servidores públicos en general, siendo que no todos en sus funciones lo necesitan.

CUARTA: El Fuero es un recurso de inmunidad de los altos funcionarios públicos para comer ilícitos en contra de la sociedad que se extiende a familiares y allegados cuando esto no debe de ser.

QUINTA: Durante el proceso del juicio político para el Desafuero aprovechan la oportunidad para evadir su responsabilidad ante las autoridades correspondientes dejando en estado de incertidumbre a la sociedad y agradando la desconfianza que la colectividad tiene en sus gobernantes.

SEXTA: Un cargo público faculta al que lo ostenta para cometer todo tipo de ilícitos como lo son enriquecimiento ilícito, fraude, homicidio, tráfico de influencias así como traición a la patria entre otros.

SEPTIMA: Fuero y Desafuero son términos que se han usado o mal usado. El Fuero y Desafuero se aplican a ciudadanos elegidos por la voluntad popular para cumplir determinadas funciones Ejecutivas o Legislativas. El Fuero le garantiza al representante popular la libertad y autonomía necesarias para el desempeño de su función, pero esta libertad y autonomía tiene un límite: el que le impone el Desafuero cuando se presume fundamentalmente, que el representante ha cometido un delito, pero es bien conocido que procede cuando no se esta y se opera en contra del sistema interno. Con el Desafuero se le pone en condiciones, como cualquier ciudadano, de ser juzgado. El Desafuero tiene, por tanto, un fin propio, preciso: el de despejar el camino de la justicia que el Fuero impedía convirtiéndose en sinónimo de impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN, Ángel, *El Estatuto De Los Parlamentarios Y Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos, 1ª Edición, España. 1992.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial PORRÚA, 9ª Edición, México. 1994.
- CABANELLAS, G., *Diccionario De Derecho Usual*. Editorial Atalaya, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina. 1946.
- CARLOS ESPINOSA, Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Editorial PORRÚA, 3ª Edición, México. 2006.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario De Derecho*. Editorial PORRÚA, 33ª Edición, México. 2004.
- DE SANTO, Víctor, *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales Y De Economía*. Editorial UNIVERSIDAD S.R.L., 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina. 2005.

- *Enciclopèdia Jurídica OMEBA, Tomo XII, FAMI – GARA*. Editorial DRISKILL S.A. De C.V. Buenos Aires, Argentina. 1994.
- GARCÍA, Eloy, *Inmunidad Parlamentaria Y Constitución Democrática*. Revista de Derecho de la Universidad Complutense. N° 15, Madrid. 1989.
- GIMÉNEZ SOLER, A. *La Edad Media En La Corona De Aragón*. Editorial Labor, 2ª Edición (revisada en 1944). Barcelona. 1930.
- HERRERA ORTÍZ, Margarita. *Manual De Derechos Humanos*. Editorial PAC S.A. De C.V. 3ª Edición. México. 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D – H*. Editorial PORRÚA. 2ª Edición. México. 2004.
- LORET DE MOLA, Rafael. *Los Escándalos*. Editorial GRIJALBO S.A. De C.V. 1ª Edición. México. 1999.
- MINGUIJÓN Y ADRIÁN, S. *Historia Del Derecho Español*. Editorial Labor, 2ª Edición. Barcelona. 1933.

- OLIVEIRA MARTINS, J. *Historia De La Civilización Ibérica*. Editorial Mundo Latino, Madrid. 1926.

- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales De México 1808 – 2002*. Editorial PORRÚA, 23ª Edición. México. 2002.

SITIOS DE INTERNET:

<http://html.rincondelvago.com/fueros.html>

Fecha de consulta: 28 de Mayo de 2011.

<http://html.rincondelvago.com/reino-hispanogodo.html>

Fecha de consulta: 03 de Junio de 2011.

http://es.wikipedia.org/wiki/Concilios_de_Toledo

Fecha de consulta: 03 de Junio de 2011.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero>

Fecha de consulta: 09 de Junio de 2011.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Faza%C3%B1a>

Fecha de consulta: 09 de Junio de 2011.

http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Real

Fecha de consulta: 09 de Junio de 2011.

http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_de_Le%C3%B3n

Fecha de consulta: 09 de Junio de 2011.

<http://www.sedena.gob.mx/index.php/derechos-humanos/jurisdicción-militar/competencia-de-los-tribunales-militares/3873-competencia-de-los-tribunales-militares>

Fecha de consulta: 19 de Agosto de 2011.

<http://impreso.milenio.com/node/8848597>

Fecha de consulta: 19 de Agosto de 2011.

<http://html.rincondelvago.com/derecho-de-inmunidad-mexicano.html>

Fecha de consulta: 19 de Agosto de 2011.

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Diccionario-Juridico/1628324.html>

Fecha de consulta: 19 de Agosto de 2011.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Privilegio>

Fecha de consulta: 02 de Septiembre de 2011.

<http://buscon.rae.es/draeI/SrvltObtenerHtml?LEMA=privilegio&SUPIND=0&CAREXT=10000&NEDIC=No>

Fecha de consulta: 02 de Septiembre de 2011.

<http://www.criteriohidalgo.com/notas.asp?id=11643>

Fecha de consulta: 02 de Septiembre de 2011.